

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00115 00
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ
SENTENCIA No: 003

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia de plano dentro del proceso **VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por el señor **OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA** en contra de la señora **MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**, quienes actúan a través de sus mandatarios judiciales.

PRETENSIONES:

Se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA** y **MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Manzanares, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría Única del Círculo de Manzanares Caldas el 14 de julio de 2011, registrado con el indicativo serial No. 05140562 de 16 de julio de 2011.

Como consecuencia de la anterior declaración se **DISUELVA LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada dentro del matrimonio civil y decretarla en estado de liquidación.

DEJAR BAJO EL CUIDADO Y LA TENENCIA de los menores **YILMAR** y **SOFÍA CALDERÓN ARISTIZÁBAL** a la señora **MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**.

El demandante aportará para los alimentos de sus hijos menores lo que se logre demostrar en el proceso, sin perjuicio de adelantarse un proceso de aumento de cuota alimentaria.

El demandante podrá visitar a sus hijos los fines de semana de cada mes, sin perjuicio de iniciar un proceso de regulación de visitas.

Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas y expedir copia del fallo.

Condenar en costas a la demandada.

HECHOS:

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00115 00
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ
SENTENCIA No: 003

1. Los cónyuges contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Manzanara Caldas el 14 de julio de 2011, inscrito bajo el indicativo serial No. 05140562 de 16 de julio de 2011.

2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

3. Durante la relación matrimonial nacieron los menores: YILMAR CALDERÓN ARISTIZÁBAL, el 20 de agosto de 2014 con NUIP No. 1.057.787.231, indicativo serial No. 2938695 y SOFÍA CALDERÓN ARISTIZÁBAL, el 12 de junio de 2012, quien se identifica con NUIP 1.055.890.774, indicativo serial No. 40458905.

1.2 Secundarios:

4. Actualmente los cónyuges se encuentran separados de hecho durante aproximadamente tres (03) años, viviendo en residencias diferentes.

1.3 Complementarios

5. Que durante la vigencia de la sociedad conyugal surgida entre ambos no se adquirieron bienes muebles o inmuebles a ningún título, ni cualquier otra cosa que haga parte del Haber Social entre ambos.

TRÁMITE PROCESAL:

El 07 de junio de 2022 fue allegada mediante correo institucional demanda de DIVORCIO suscrita por el abogado amparador de pobre, doctor JUAN CARLOS GARCÍA PALACIOS, a nombre del señor OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA, en contra de la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ.

Mediante auto de 16 de agosto, este Despacho inadmitió la demanda por denotarse ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en la Ley 2213 de 2022; concedió a la parte actora cinco (5) días para subsanarla y reconoció personería jurídica para actuar al profesional del derecho doctor JUAN CARLOS GARCÍA PALACIOS.

El 22 de agosto siguiente fue recibida la subsanación de la demanda, sin embargo sólo hasta el 5 de septiembre fue allegada la constancia de entrega del libelo a la demandada, de la empresa postal SERVIENTREGA Guía No. 9152291739 donde aparece la rúbrica de la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ de 04 de agosto de 2022.

En la misma calenda, mediante providencia, se admitió la demanda, advirtiéndole que se le daría el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Ordenó la notificación a la demandada en los términos del artículo 289 ibídem y de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por veinte (20) días. Dicha notificación y traslado personal se surtió el 28 posterior.

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00115 00
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ
SENTENCIA No: 003

El 26 de octubre el amparador de pobres doctor RODRIGO OSPINA FRANCO contestó la demanda en contra de la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ, anexando copia del acta de conciliación suscrita por los cónyuges el 22 de diciembre de 2020 ante el ICBF.

Por auto de 01 de noviembre, el juzgado corrió traslado a la parte demandante de la excepción de mérito esbozada por el apoderado de la demandada por el término de 05 días, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso.

El 08 de noviembre el apoderado del demandante contestó la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la demandada. Y el 11 siguiente, con el fin de continuar el trámite, el juzgado señaló el 23 de enero de 2023 a las 02:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372.

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia, donde las partes mutaron la causal del divorcio a MUTUO ACUERDO.

Se mencionó la audiencia de conciliación de las partes de 22 de diciembre de 2020 ante el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, solicitando incrementar la cuota alimentaria a cargo del demandante, el Despacho fijó la suma de \$370.019, pagaderos a la demandada durante los primeros 05 días de cada mes.

Y acordaron que:

1. El divorcio se decreta por MUTUO ACUERDO.
2. Cada uno de los cónyuges conservarán su residencia separada.
3. Cada uno proveerá por su propia subsistencia con recursos propios.
4. La Custodia de los menores será compartida para ambos progenitores y el cuidado personal de los hijos estará a cargo de la señora MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ.
5. Las visitas del padre a los hijos continuarán tal como fueron fijadas en la conciliación efectuada el 22 de diciembre de 2020.
6. La cuota alimentaria a cargo del progenitor en la suma de \$370.019 los cuales deberá cancelar a la madre de sus hijos los primeros cinco (05) días de cada mes.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los solicitantes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el líbello introductorio se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; además fue presentado ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, porque ambos conservan su último domicilio común en este municipio.

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00115 00
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ
SENTENCIA No: 003

2. La legitimación en la causa está acreditada con el registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas, bajo el serial 05140562 de 16 de julio de 2011, donde aparece inscrito el matrimonio de los señores OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA y MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ, celebrado el 14 de julio de 2011.

3. Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece el numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Sobre la institución del divorcio consensual, el tratadista GUSTAVO LEÓN JARAMILLO OSORIO, en su obra “*Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos*”, comenta:

“(…) El Divorcio por mutuo consentimiento es probablemente el mayor acierto que tiene la Ley 25 de 1992, todos los esfuerzos que se han hecho para la introducción de esta causal no han sido vanos y serán siempre loables mantenidos en alto como una manifestación de cultura, de generosidad y de paz”.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, los esposos pueden lograr el divorcio con la prueba de la causal que la Ley exige, o sea mutuo consentimiento para que se llegue a una decisión de esa naturaleza, tal como quedó plasmada la causal 9ª implorada; además se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta y en la demanda los cónyuges deben manifestar la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, el cuidado personal de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que ha de quedar la sociedad conyugal.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA y MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas.

Así las cosas encuentra el despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes es procedente proferir sentencia. Máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA y MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas, siendo viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00115 00
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ
SENTENCIA No: 003

En consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre los demandantes, respetándose el acuerdo celebrado entre ellos en relación con que ninguno reclamará ayuda económica del otro para subsistir y que la residencia será separada, además se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes. Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que contrajeron los señores **OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA y MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía 15.991.634 y 1.002.596.047, respectivamente, celebrado el 14 de julio de 2011 en la Notaría Única del Círculo de Manzanares Caldas, registrado bajo el indicativo serial No. 05140562 el 16 de julio de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los cónyuges y disuelto el vínculo matrimonial. Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada y proveerá su subsistencia con recursos propios.

Parágrafo 01: El cuidado personal de los hijos menores YILMAR y SOFÍA CALDERÓN ARISTIZÁBAL estará a cargo de la madre, señora **MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**.

Parágrafo 02: En cuanto a la regulación de visitas, del padre a los hijos continuarán tal como fueron fijadas en la conciliación efectuada el 22 de diciembre de 2020.

Parágrafo 03: Respecto a la regulación de la cuota alimentaria, el progenitor continuará aportando una cuota mensual de \$370.019. Esta cuota será incrementada cada año de acuerdo al aumento del SMLMV.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre los ex cónyuges **OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA y MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**, la que liquidarán posteriormente, sin perjuicio de que puedan acudir ante la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas para liquidarla a través de Escritura Pública.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de matrimonio bajo el serial No. 05140596, de la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas, sobre su nuevo estado; así como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, el del señor **OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA**, en la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas del tomo 59 serial 15961174 con No. de identificación 830811-52708 de 25 de febrero de 1991 y el de **MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ**, en la Notaría Única del Círculo de

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00115 00
DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO CALDERÓN BEDOYA
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA ARISTIZÁBAL MÁRQUEZ
SENTENCIA No: 003

Marquetalia, Caldas, tomo 026 folio 29365541 bajo el indicativo serial No. 29365541 del 11 de abril de 2020. Así mismo inscribábase esta sentencia en el libro de Varios de sus registros civiles.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto.

SEXTO: EXPÍDASE copias auténticas de este fallo con destino a los interesados, a su costa.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por Estado.

OCTAVO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9dcc741e7bb8eaf68e69a13d8b6187dd568ba80b376d586b74ee61d02a07a5**

Documento generado en 27/01/2023 09:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>